



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 25 de abril de 2024.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 11659/2023 incidente N° 3: Imputado: “**Félix, Horacio Cari s/ Audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)**” y de la que

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por el Dr. Eduardo José Villalba en el marco del legajo fiscal N°172675/2023 seguido contra **Félix Horacio Cari**, argentino, DNI N° 24.108.917, nacido el 08/10 /1974, con domicilio en calle General Güemes 729, Campo Quijano, Salta, miembro de la Policía Federal Argentina, con la defensa particular del Dr. Matías Adet Figueroa.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas.

2) Hechos.

Conferida la palabra, el Sr. Fiscal refirió que el presente caso se originó a raíz de una denuncia remitida por la División Operativa Salta de la Policía Federal Argentina en la que el Director Regional de la AFIP-DGI Salta, José Gabriel Lorenzo, manifestó que durante la mañana del 23/08/2023, personal a su cargo se percató del faltante de tres (3) cámaras web que se encontraban instaladas en las computadoras de las oficinas de la planta baja de la sede del organismo, sita en calle Deán Funes 190 de la ciudad de Salta.



Refirió que al revisar las cámaras de seguridad del edificio advirtieron que a las 03:50 a.m. ingresó una persona ajena al lugar, quien aproximadamente a las 04:53 a.m. tomó en su poder las cámaras y se retiró del edificio.

Expresó que el tomar conocimiento del hecho, se dio intervención a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y se requirió a la AFIP la entrega del libro de guardia y de los registros fílmicos de las cámaras de seguridad del edificio. Sostuvo que también se solicitó al Sistema de Emergencia 911 el registro fílmico de las cámaras de videovigilancia ubicadas en las zonas cercanas al lugar del hecho, correspondientes al período comprendido entre las 20:00 hs. del 22/08/2023 y las 08:00 hs. del 23/08/2023, en miras de identificar a la persona que habría sustraído las cámaras faltantes. Y también se requirió al jefe de la delegación Salta de la Policía Federal Argentina, Comisario Juan B. Otero, un informe detallado respecto a los hechos denunciados.

Sostuvo que mediante el libro de guardia se pudo corroborar que el personal policial de consigna que se encontraba cumpliendo funciones en el momento de los hechos denunciados era el Suboficial Escribiente, Félix Horacio Cari.

Y afirmó que del cotejo de los registros fílmicos de las cámaras de seguridad de AFIP se comprobó que efectivamente a las 03:50 hs. del 23/08/2023 una persona llamó a la puerta del edificio y fue atendido por Cari, quien le permitió el ingreso. Se observó como esta persona, ajena al organismo, deambuló por la planta baja sin estar acompañado para luego ingresar al sector donde se encuentra el mobiliario del personal, oportunidad en la que sustrajo las cámaras web, retirándose del edificio a las 04:58 hs.

Aseguró que se realizaron tareas investigativas tendientes a identificar a la persona que efectuó dicha sustracción, concretamente, se analizaron los registros fílmicos de las cámaras del 911 ubicadas en la zona, donde se pudo observar que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

sujeto se retira del edificio de la AFIP hasta que se dirige hacia las calles Buenos Aires y San Martín, donde se lo pierde de vista sin poder identificarlo.

Resaltó que actuando deliberadamente el imputado, permitió el ingreso de un tercero al edificio de la Administración Federal de Ingresos Públicos donde existe información de carácter sensible, poniendo en riesgo lo que debía custodiar. Aseveró que la afectación al bien jurídico protegido se encuentra configurada.

Aclaró que todo lo relativa a la sustracción de las cámaras no integra la plataforma acusatoria.

En esa línea, consideró probada la responsabilidad y participación de Félix Horacio Cari en el hecho descripto por el cual se le imputó el delito de incumplimiento genérico de los deberes de funcionario público en carácter de *autor* (Art. 45 CP), previsto en el artículo 249 del Código Penal y requirió la imposición de la pena de multa de doce mil quinientos pesos (\$ 12.500) e inhabilitación especial por dos (2) meses.

3) De las cuestiones preliminares.

3.1) Conferida la palabra, el Dr. Matías Adet Figueroa postuló el sobreseimiento de su representado en función por entender que el hecho imputado no encuadra en una figura legal penal (art. 269 inc. b del CPPF).

Al fundar su planteo, sostuvo la inexistencia del elemento subjetivo requerido por el tipo penal, es decir, que no se encuentra acreditada la existencia del dolo directo.

Recordó que se trata de un delito cuya consecuencia es la imposición de una multa y una inhabilitación especial, pero la consecuencia que en los hechos representa para su asistido el eventual dictado de una sentencia condenatoria -en su condición de policía federal- es la pérdida de su fuente laboral.



Afirmó que su asistido tiene a su cargo no solo su propia manutención sino también la de su hermana y la de los hijos menores de esta.

Puntualizó que la conducta de su representado consistió en dejar ingresar una persona al baño del edificio cuando se encontraba cumpliendo funciones como “adicional” y no en el desempeño de sus funciones en horas “oficiales”. Sostuvo que, si bien conserva siempre el estado policial, la calidad de la función es distinta. Explicó que la actividad “adicional” se acerca más a la particular o privada, siendo más cercana a la actuación de un “sereno” que a la de un policía.

En otro orden, resaltó que la actuación de Cari consistió en permitir que una persona ingresara al baño del edificio, luego de lo cual se quedó dormido y el hecho disvalioso que termina ocurriendo se debe exclusivamente a la conducta de un tercero, que se aprovechó de la situación de descuido de Cari.

Resaltó que la sustracción se limitó a 3 cámaras que estaban en las computadoras de oficina que fueron repuestas por la compañía de seguro y no se sustrajo documentación relevante para el normal desenvolvimiento de la actividad tributaria.

Aclaró que a raíz del hecho ventilado en la especie su pupilo ya cumplió con las sanciones administrativas que le fueran impuestas consistente en días de arresto.

Sintetizó que Felix Cari no tuvo nada que ver con la sustracción, lo que fue admitido por el acusador y además la nimia pérdida económica fue repuesta, sumado a ello no se da el dolo específico requerido por la figura escogida por el Fiscal, por lo que petitionó el sobreseimiento de su representado.

Subsidiariamente, petitionó el sobreseimiento de su representado por falta de afectación al bien jurídico y principio de lesividad.

Expresó que en la especie no se verificó la afectación al normal funcionamiento de la administración pública y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

tampoco hubo daño patrimonial toda vez que las cámaras fueron repuestas.

Invocó los principios de la sana crítica racional y citó las disposiciones contenidas en los arts. 1, 3, 10 y 11 del CPPF.

En última instancia, solicitó que se evalúe la aplicación del criterio de oportunidad en virtud de lo dispuesto en el art. 30 inc. a) del CPPF “por tratarse de un hecho que por su insignificancia no afecta gravemente el interés público” o bien lo dispuesto en el inciso b) de la misma norma por tratarse de una intervención de menor relevancia y un delito penado con multa.

También invocó las disposiciones del inciso c) del art. 31 del CPPF que establece que podrá aplicarse el criterio de oportunidad cuando como consecuencia del hecho el imputado hubiese sufrido un daño moral grave que tornará desproporcionada la aplicación de una pena.

Al respecto, argumentó sobre la menor relevancia del hecho enrostrado, la ausencia de perjuicio y la consecuencia de pérdida de la fuente laboral que acarrearía a su representado una eventual condena.

3.2) Sustanciado el planteo, el Fiscal se opuso al progreso a las dos solicitudes de sobreseimiento de la defensa e invocó las disposiciones contenidas en el art. 279 *in fine* del CPPF que prohíbe que se ventilen en la audiencia de control de la acusación cuestiones propias del debate.

Recordó que se encuentra acreditado que Cari permitió el ingreso de un desconocido al edificio, quien permaneció 50 minutos con el imputado y luego se lo observa 15 minutos deambulando solo. Acotó que el móvil del ingreso será debatido en juicio.

Sostuvo que la antijuridicidad de la conducta de Cari excede el mero hecho de dejar pasar a alguien al baño e insistió que eso será probado y valorado en la etapa del debate.



Expresó que aun cuando la conducta hubiera consistido en el solo hecho de dejar pasar a un extraño, ya se verificó el incumplimiento de los deberes propios de su cargo, por lo que solicitó se desestime la solicitud de sobreseimiento.

Sobre la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad, sostuvo que no corresponde toda vez que la conducta desplegada no es leve y además se trata de un funcionario público y en esas condiciones el CPPF no lo permite.

3.3) Escuchadas las partes, anticipo que el sentido de la decisión va ser desfavorable para la defensa, en sus tres planteos.

En relación al pedido de sobreseimiento fundado en la ausencia de elemento subjetivo, se advierte que la argumentación interesante ensayada por la defensa no alcanza a despejar un extremo, y es que, el elemento subjetivo a considerar aquí no es el vinculado con el hecho de la sustracción, que claramente la fiscalía dejó fuera. Sino que el elemento subjetivo es aquel vinculado con la conducta del acusado de haber permitido el ingreso de alguien a un lugar donde su función concreta era evitar que eso acontezca.

Y la pregunta que se ciernes es, ¿lo dejo entrar o realmente hubo una negligencia en la preservación del espacio físico? Y la pregunta de fondo es ¿quiso o no que la persona traspasara la puerta de ingreso al edificio? Si lo dejo entrar -y esto fue incluso expresado por la defensa- entonces el elemento subjetivo se encuentra configurado, por haber existido una actuación volitiva enderezada a permitir el ingreso de esa tercera persona, con prescindencia de las actuaciones o los hechos que fuese a cumplir esa persona en ese lugar.

No escapa a la consideración de este Tribunal que el baño del edificio de la Administración Federal de Ingresos Públicos no es un baño de acceso público, menos en el horario de las 4 de la madrugada y menos aun por el plazo de 50 minutos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Claramente acá hay un querer, un permitir, una vulneración del deber que Cari tenía a su cargo consistente justamente en impedir el ingreso de terceros a un edificio en un horario en que no estaba franqueado el acceso al público.

El segundo planteo tiene que ver con una eventual aplicación de pedido sobreseimiento en función de no verificarse el requisito de lesividad por no haberse afectado el bien jurídico protegido y uno de los argumentos fue que se trataba de un adicional, que no estaba cumpliendo sus funciones oficiales y que por eso no estaría verificada la afectación al bien jurídico protegido.

Y acá nuevamente tenemos que hacer foco en cuál es el bien jurídico protegido, y es el adecuado cumplimiento de los deberes que le fueron impuestos y desde el momento en que permite el ingreso de un tercero en un lugar que tenía por objeto cuidar que nadie ingresara, el bien jurídico evidentemente se afectó.

No escapa a la consideración de este juez las valoraciones y referencias que se hicieron en relación al comportamiento normal y habitual del Sr. Cari, el desempeño que ha tenido a lo largo de su trayectoria y las consecuencias que esto podría tener aparejado por la gravedad de la sanción que eventualmente podría recaer en relación al hecho enrostrado y concretamente, la consecuencia de quedar sin trabajo. Pero estas son valoraciones que en todo caso podrán ser objeto de consideración por el Tribunal Oral a la hora de juzgar la pena que le pueda o no corresponder, pero en modo alguno se puede sostener que se verifica en la especie una hipótesis habilitante del dictado de un sobreseimiento, en el sentido de verificarse un extremo que permite con certeza apodíctica conformar un estado de certeza negativa respecto de la eventual culpabilidad del Sr. Cari.

Atado a esto, se hizo referencia que Cari no estaba en razón de su cargo allí y que se trataba un adicional. La primera pregunta que me hago es ¿quién lo asigna a ese adicional? ¿lo asigna la fuerza para la que cumple servicios o está contratado por un tercero? ¿quién liquida los honorarios correspondientes a esas



tareas adicionales? Hizo referencia a la defensa a lo que acontece con el personal de seguridad que nos asiste en la puerta de entrada del edificio, la pregunta que yo me hago es ¿usan uniforme de la Policía Federal? si lo usan, para qué es si no es para demostrar que están cumpliendo un rol propio de la fuerza.

Al respecto cabe recordar que hay infinidad de fallos en los cuales aún en su función adicional el Estado ha sido responsabilizado por la actuación en exceso que los agentes de seguridad pudiesen haber desarrollado frente a circunstancias que motivaban justamente el despliegue o uso de la fuerza para repeler algún tipo de agresión. Por lo tanto, creo que queda claro que no es una situación extraña a la función que cumple, sino que es propia de su rol de integrante de la fuerza que integra.

Finalmente, se hizo referencia al criterio de oportunidad y aquí es posible que pueda compartir en sustancia los planteos de la defensa, pero me encuentro con esta situación -y ya lo he dicho en otras ocasiones- es un supuesto de disponibilidad de la acción y por lo tanto, resorte exclusivo del Ministerio Público Fiscal no imponible por la judicatura. A lo que cabe añadir que dicho análisis compete al Ministerio Público en la etapa previa a la judicialización del caso, superada esa instancia no puede imponerse un criterio de oportunidad.

Sin perjuicio de ello, creo que el Tribunal oral se encuentra en condiciones por lo menos de evaluar la eventual aplicación del inciso b) del art. 30 referido a la desproporcionalidad de la pena aplicable, lo que es propio de la valoración que debe efectuarse en la instancia de cesura de la pena, pero en modo alguno en esta instancia que es preparatoria del debate.

4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

5) Otras solicitudes:

5.1) Interrogado sobre el particular, el Sr. Fiscal afirmó que el imputado no se encuentra sujeto a ninguna medida de coerción y se encuentra cumpliendo funciones en su calidad de funcionario público.

Afirmó que el imputado se encuentra sometido al proceso, por lo que no existe necesidad de solicitar ninguna cautela al respecto.

CONSIDERANDO:

1) Admisibilidad de la Acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de **Félix Horacio Cari**, argentino, DNI N° 24.108.917, nacido el 08/10/1974, por el hecho acaecido el 23/08/2023 calificado como incumplimiento genérico de los deberes de funcionario público, hecho previsto y reprimido por el artículo 249 del Código Penal.

Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador solicitó a su respecto la imposición de una pena de multa de doce mil quinientos pesos (\$ 12.500) e inhabilitación especial por dos (2) meses.

2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

Que, en virtud de lo dispuesto en el art. 55 inc. b) apartado 2, del CPPF se dispone que la Oficina Judicial desinsacule a los Magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, quienes deberán intervenir en forma colegiada en el juicio oral y público.



3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:

3.1) Las partes acordaron no discutir en juicio que el día 23/08/2023 aproximadamente a las 3.50 horas ingresó una persona al edificio sito en calle Dean Funes N° 190 de la ciudad de Salta en oportunidad en que el acusado se encontraba cumpliendo una función de adicional en dicho edificio

3.2) Asimismo, las partes acordaron no discutir que al momento del hecho Cari se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales y comprendía la criminalidad de sus actos.

4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:

4.1). Como consecuencia de las convenciones probatorias celebradas y los desistimientos formulados por el Fiscal, queda excluida la siguiente prueba. Para la etapa de conocimiento: 1) Ricardo Faiad, jefe de informática de AFIP, 2) Edgardo Raúl García, jefe sección contribuyentes sección Salta de la AFIP. Policía de Seguridad Aeroportuaria. 3) Oficial Principal José Luis Bravo, escribiente del procedimiento de secuestros de cámaras y libro de guardia de AFIP, 4) Oficial Principal Martín Fernando Vera, participó del procedimiento de secuestros de cámaras y libro de guardia de AFIP. Policía Federal de Salta: 5) Johanna Anahí Romero, 2° jefe de División Subcomisario de la División Suboficiales y Agentes de la Policía Federal Argentina. Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de GN: 9) Sargento Primero Silvio Fernando Insfran, 10) Alférez Nadia Alejandra Franco. Documental: 1) Pericia de extracción de información del teléfono celular de Cari, 2) Informe de análisis de la información extraída del teléfono celular de Cari, elaborado por Rubén Rolando Herrera y José Luis Bravo de la PSA, 3) Resoluciones del Juez Federal de Garantías. Para la etapa de cesura: Audiencia llevadas a cabo ante el Juez Federal de Garantía.

4.3.1) Prueba admitida para la Fiscalía:

- *Juicio de conocimiento:*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

A) Testimonial:

Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP):

1) José Gabriel Lorenzo, director de la AFIP.

Policía de Seguridad Aeroportuaria Salta:

2) Oficial Mayor Rubén Rolando Herrera, jefe del equipo II de investigaciones

Policía Federal de Salta:

3) Comisario Santiago Juan Bautista Otero, jefe de la División Unidad Operativa Federal de Salta.

b) Documental.

1) Legajo: Se encuentran las actuaciones obrantes en el legajo las que, si bien esta fiscalía considera que no son prueba, serán incorporadas a través de su oralización para control de las partes:

2) Denuncia efectuada el 23/08/2023 por José Gabriel Lorenzo, director de la AFIP, Salta, a los efectos del testimonio a producirse.

3) Informe de PSA del 23/08/2023 con acta de procedimiento del 24/08/2024.

4) Informe de PSA del 28/08/2023 con actas de fecha 25/08/2023 (requisa y secuestro).

5) Informe de PSA del 31/08/2023 sobre análisis de registros filmicos.

6) Informe de PSA del 18/09/2023 sobre guardias anteriores.

7) Informe ambiental.

8) Informe de la División Operativa Federal de Salta respecto al legajo personal de Cari y las sanciones disciplinarias que registra.

9) Informe del Registro Nacional de Reincidencia.

c) Exhibición:

1) Registros filmicos extraído de las cámaras de seguridad de la AFIP.

2) Registros filmicos extraído de las cámaras de seguridad del Sistema de Emergencia 911.



3) Copia del libro de guardia de la AFIP correspondiente a la fecha del hecho.

4.3.2) Prueba admitida para la defensa particular de Félix Horacio Cari.

a) Testimonial.

1) Dra. Mariana Cervera, Secretaria de Ejecución del Tribunal Oral N° 1.

2) Sr. Rodrigo Hernán Renfinjes.

b) Exhibición:

1) Grabación de la declaración de Félix Cari ante el Ministerio Fiscal, obrante en el legajo fiscal.

5) Que no existiendo medida de coerción dispuesta sobre el imputado y no habiéndose formulado pedidos al respecto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre le punto.

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 11659/2023/3 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Félix Horacio Cari**, argentino, DNI N° 24.108.917, por el hecho acaecido el día el 23/08/2023 calificado como incumplimiento genérico de los deberes de funcionario público, hecho previsto y reprimido por el artículo 249 del Código Penal, conforme lo establecido en el considerando 1).

III.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL mediante la intervención de un Tribunal colegiado en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. b) del CPPF) conforme lo señalado en el considerando 2).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

IV.- TENER PRESENTES las convenciones probatorias celebradas y **DECLARAR ADMISIBLE** la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, conforme lo puntualizado en los considerandos del presente.

V.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

*

ALEJANDRO CASTELLANOS
JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO CASTELLANOS
JUEZ DE CAMARA



Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA



#38835625#409756866#20240429113105008